

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 434.

Artículo de oficio.

Núm. 1310.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales. — Circular.
El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en orden fecha 5 del actual mes de lo que sigue:

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego a la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de audiencia, cumpliendo las condiciones necesarias de salubridad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase y por las Diputaciones provinciales las de audiencia; lo cual verificará en el término de tres años, cuando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, según el plan de las reformas y mejoras, se incluyan o adicionales después de la publicación de la ley. Es de suponer que las referidas corporaciones habrán apresurado á cumplir los preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna diputación provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado atención á tan importante servicio, A. el Regente del Reino de acuerdo con la junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partido judiciales, procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles, por medio de Arquitectos municipales, cuando los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formularán las memorias planas y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reu-

nir las condiciones de la base segunda de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias, en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.ª Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base segunda ya citada, se verificarán los planos, memorias y presupuestos de nueva construcción según el modelo que oportunamente remitirá la Dirección, pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de audiencia, usar del derecho que les concede la base cuarta de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los juzgados ó las audiencias.

3.ª Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de audiencia votarán desde luego con los representantes de los demas Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras, puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los municipios y de las provincias, los ayuntamientos de las cabezas de partido y las diputaciones que lo son del territorio de audiencia, se consignarán como depósito sin poder destinarse á ninguna otra atención, en la caja general de Depósitos.

5.ª Los gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores y remitirán á la Dirección de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, partes mensuales de lo que se vaya ejecutando y un estado en todo el mes de abril pro-

ximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Dirección de administración local, cuidará también de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales, y de consignarse en la caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de audiencia, formando y pasando oportunamente á la de establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de audiencia, remitirán á este ministerio para su aprobación los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los ayuntamientos en general y particularmente de los de Ibiza, Inca, Mahon y Manacor y su puntual cumplimiento, para lo cual reclamarán la intervención facultativa del respectivo arquitecto provincial sin dejar de tener presente la ley de 21 de octubre último inserta en el Boletín número 311. Interin el arquitecto llena su cometido los señores alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial convocarán para un día determinado y próximo á los representantes de los ayuntamientos de las jurisdicciones respectivas para los efectos expresados en la disposición 3.ª de esta orden. Así mismo prevengo á los referidos señores alcaldes que para el día 20 de abril próximo me den conocimiento de las cantidades que se hayan incluido en los correspondientes presupuestos municipales con destino á las obras de que se trata, como también de las sumas consignadas en la caja de depósitos ó de la fecha en que cuentan verificarlo. Palma 18 de marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1311.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á Vicente Torres para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando bajo apercibimiento que en su defecto seguirá aquella en su rebeldia y con los estrados del Juzgado sin otra citacion causándole el perjuicio á que haya lugar. Palma 17 de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 1312.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en esta ciudad en el callejon sin salida denominado de Orell y antes de San Juan, señalada con los números 3, 5 y 6 de la manzana 226 y lindante por la derecha entrando con casas de Luis Mas y de José March, por la izquierda con huertos de D. Claudio Marcel y D. Martin Mayol y por la espalda con el edificio que ocupa la Maestranza de artilleria, cuya casa que fué embargada á Doña Francisca Palmer á instancia de D. Pascual Palmer, ha sido justipreciada en la cantidad de 5.300 escudos y queda señalado para su remate el dia once de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Palma 16 de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 1313.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

De las Baleares.

El dia 28 del presente mes tendrá lugar la inauguracion de las siguientes clases:

- »Conocimiento de materiales, su manipulacion y empleo en las obras, construcción de todos generos; montea aplicada á la cantería, carpinteria y obras de hierro.»
- »Composicion de edificios rurales y

demás que los Maestros de obras están autorizados á dirigir y parte legal correspondiente á la profesion.»

El registro de matricula á dichas asignaturas queda abierto desde esta fecha de 7 á 9 de la noche en la Secretaría de estas escuelas hasta el día antes de la inauguración.

Lo que se inserta en los periodicos de esta ciudad á tenor de lo anunciado al publicarse la apertura de matricula general para el curso académico de 1869 á 1870, al objeto de que llegue á noticia de los que deseen seguir la carrera de Maestros de obras y Aparejadores Agrimensores.

Palma 16 de marzo de 1870.—El Director Juan Torres.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vera y en la sala tercera de la audiencia de Granada por D. Felipe Secades y Franco, hoy su viuda Doña Dolores Perin y su hija Doña Eugenia Secades, con la razon social Rubio hermanos, de Málaga, la viuda y herederos de D. Francisco de Paula Rubio y D. Antonio Segalerva y Sierra, hoy su viuda y herederos, sobre pertenencia de media accion de mina; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 20 de noviembre de 1868 dictó la referida sala:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Cuevas á 5 de mayo de 1840 se formó una sociedad para la explotacion de la mina plomiza registrada con el título de *San Agustín* en la Sierra de Almagrera, paraje del Barranco Jaroso, estableciéndose en la cuarta condicion que el sócio que no pagase los repartos en el término de 10 días, contados desde que se le requiriese por el cobrador, quedaria excluido de la sociedad y privado de la posesion y propiedad de las acciones:

Resultando que en los libros de transferencia de acciones de la sociedad aparece como dueña de un cuarto de accion desde 29 de abril de 1843 la razon social Rubio hermanos, de Málaga, la cual en las juntas generales que se celebraron hasta el año 1847 fué representada por D. Enrique Pastor, y en la última por D. Felipe Secades:

Resultando que la referida casa de Rubio manifestó á Secades en carta de 14 de enero de 1868 lo siguiente: «Consultando nuestros intereses sobre el particular, hemos decidido que suspenda V. todo pago por nuestra cuenta en las minas, reduciéndose á cuidar y representarnos en las de *San Gabriel*, *Santa Rita* la *A* y *Cármén de Vinagre*, pues en las demás estamos decididos á abandonarlas, y desde luego lo puede hacer en nuestro nombre. Por consiguiente ningun pago que V. haga desde la fecha de este aviso lo podremos tener en cuenta, excepto los que se refieran á las indicadas minas, sirviéndose V. decirnos á lo que ha de reducir su comision por este cargo para en su visita determinar de la continuacion.» que Secades contestó en 22 de dicho mes

que quedaba hecho cargo del abandono que hacian de las minas, excepto las tres referidas; y que en 3 de junio siguiente les manifestó que le quedaba la duda de que como la media accion de *San Agustín* corria á nombre de ellos en sociedad con D. Antonio Segalerva y Sierra, como todas las demás partes de minas, si la renuncia era solo por ellos ó tambien por Segalerva:

Resultando que Secades remitió á Rubio hermanos en 31 de diciembre de 1849 el extracto de su cuenta corriente y que enterándoles del estado de las minas les dijo: Tambien *San Agustín* ha tocado ya el filon rico del Jaroso: recordarán Vds. que cuando me dijeron abandonase esta mina les contesté que no lo creia muy procedente; pero Vds. insistieron y se hizo el abandono.»

Resultando que en la cuenta corriente de Secades llevaba con la casa de Rubio por las acciones de mina que esta poseia en Sierra Almagrera, y que constan en los libros que el mismo exhibió, comprensiva desde 1847 á 1856, únicamente se hace mencion de las minas *Santa Rita*, *San Gabriel* y *convenio de Vergara*, consignándose los ingresos y salida de las minas; y que en seis cartas que la casa de Rubio dirigió á Secades desde 3 de diciembre de 31 á 20 de marzo del 56 le hablaban solo de los abonos é ingresos de las citadas minas:

Resultando que reorganizada la sociedad minera titulada *San Agustín* por escritura de 28 de diciembre de 1859, fué comprendida en ella como participe la razon social Rubio hermanos, de Málaga, con tres cuartas partes de la accion núm. 29; participacion que se rectificó en la junta general de 13 de abril de 1860, consignándose que solo la correspondia media accion:

Resultando que de los libros de actas de juntas generales de dicha sociedad aparece que á las que se celebraron en los años de 1848 á 1861 concurrió D. Felipe Secades, expresándose en unas que lo hacia en nombre de Rubio hermanos; en otras, por si y en representacion, pero sin determinar de quien, y en otras sin expresar ninguno de estos conceptos; y que en las juntas directivas de 8 de junio y 10 de setiembre de 1848 intervino tambien como individuo de ella; pero sin que se expresase tampoco el concepto en que concurría.

Resultando que D. Felipe Secades consignó en medio pliego de papel del sello 4.º autorizado con su firma y fechado en Cuevas á 10 de enero de 1857, y que tituló aclaracion sobre la media accion que en la mina *San Agustín* de Sierra Almagrera se hallaba á nombre de Rubio hermanos, que en enero de 1848 le habian prevenido hiciese renuncia de la parte que tenian en la expresada mina: que sin embargo de haberles manifestado su parecer de que no renunciásen, habian repetido la orden: pero habia continuado pagando los repartos por su cuenta sin exigir que se la cediesen por evitar gastos, por lo cual habian continuado los recibos á nombre de aquellos: que despues de la quiebra que habia sufrido tampoco habia querido ponerla á su nombre para

evitar que si se ponía en productos pudiesen embargarlos los acreedores, todo lo cual habia hecho presente al Tesorero que era entonces y á la sazón D. Antonio Fábregas; y que con la firma de este contiene dicho papel una nota con igual fecha, en que expresa que Secades le habia hecho presente á él y á otros amigos en principios de 1848 todo lo que se mencionaba en aquel documento; que cuando tuvo la desgracia de la quiebra le habia dicho que no dijese á nadie que la media accion le pertenecia á fin de que no le embargaran los productos, y que si la mina se ponía en grande podia hacer una transaccion con sus acreedores:

Resultando que en 9 de setiembre de 1861 escribió la casa de Rubio á Secades pidiéndole noticia del estado en que se encontraban las minas, entre otras *San Agustín*, en que le constaba que habian adquirido interés, y si habia cobrado los repartos correspondientes á ella: que la misma casa autorizó á D. Guillermo Huellin en carta de 14 de junio de 1865 para reclamar de Secades el cuarto de accion de la mina que le pertenecia, y que Huellin en 25 de julio siguiente hizo á Secades la reclamacion, manifestándole que habia mandado el poder para la toma de sazón en la sociedad *San Agustín*:

Resultando que en 25 de abril de 1866 enabló D. Felipe Secades la demanda objeto de este pleito, en la que consignando como hechos los antecedentes referidos, á los que añadió que la casa de Rubio habia dado poderes á Huellin para cobrar los dividendos activos al amparo de la circunstancia de resultar las láminas á su nombre, dedujo como fundamentos legales, que era innegable el derecho de renunciar lo que á cada uno le pertenecia, consignado claramente en las leyes 49 y 50, título 28 de la Partida 3.ª: que como consecuencia de ello las cosas asi abandonadas se hacian de aquel que se apoderaba de ellas, ejecutando actos que manifestasen su intencion de hacerlas suyas, constituyendo á su favor el dominio por este medio natural de adquirir: que esta facultad de abandonar y renunciar sus cosas, en lo respectivo á participacion de minas, la consignada claramente en la ley vigente de 6 de julio de 1859 en su art. 21, estableciendo que la accion renunciada á favor de la sociedad podia esta trasmitirla en favor de otra persona, ya de una manera explícita, ya tácitamente por hechos que asi lo revelasen: que segun la regla 17 del derecho, ninguno debia enriquecerse torticeramente con daño de otro, lo cual tendria lugar si Rubio hermanos continuasen apoderados de la mencionada media accion que habia sido costeada por el demandante desde que ellos la habian abandonado, y que los derechos correspondientes á todo sócio se adquirian principalmente por la imposicion de los fondos ó abono de la parte respectiva de gastos que ocasionase la empresa; y ejercitando la accion real proveniente del dominio, suplico se declarase que la referida media accion de la sociedad especial minera titulada *San Agustín*, que estaba á nombre de Rubio hermanos, y cuyas lámi-

nas iban anotadas con el núm. 29, correspondian en propiedad y posesion al demandante, y en su consecuencia se condenase á Rubio hermanos á dejarla libre y desembarazada á su disposicion, y á entregarle los productos ó dividendos activos que indebidamente habian percibido por conducto y apoderamiento de D. Guillermo Huellin, además al pago de todas las costas:

Resultando que la razon social Rubio hermanos, Doña Maria Regla Casal Jimenez; viuda de D. Francisco de Paula Rubio, sócio que fué de aquella, sus hijos D. Francisco y Doña Rosario Rubio y D. Antonio Segalerva y Sierra impugnaron la demanda, reconviene al demandante para la entrega de las láminas de la expresada media accion y el pago de 4.154 escudos, importe de los 19 dividendos activos repartidos á la misma desde el 31 de diciembre de 1855 hasta el 23 de enero de 1865, que el demandante habia percibido y retenido indebidamente en su poder, y las costas; alegando para ello que los hechos referidos por Secades en su demanda demostraban que faltando á los deberes de su cargo y á la confianza que en él tenian depositada los demandantes, no habia renunciado á la media accion de la mina que habia continuado á nombre de Rubio hermanos, á quienes la sociedad, al reorganizarse con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, habia considerado como socio, y no á D. Felipe Secades: que además de la casa de Rubio estaban interesados en dicha accion D. Francisco de Paula Rubio, ya difunto, representado por su viuda é hijos, y D. Antonio Segalerva y Sierra, lo cual constaba á Secades, y por consiguiente sabia que dicha parte de mina no pertenecia exclusivamente á Rubio hermanos: que si bien estos habian podido autorizar á su mandatario para abandonar y renunciar la mina, el mandatario ni la habia abandonado ni la habia renunciado, y por consiguiente habia continuado y continuaba su dominio en manos de dicha casa y demás interesados en dicha participacion de minas, pues para que le hubiesen perdido se necesitaba un acto de su parte ó de la de su apoderado capaz de hacerlo perder, acto que no habia tenido lugar: que aun cuando Secades hubiera hecho la renuncia ó abandono, todavia podian reclamar D. Antonio Segalerva y la viuda é hijos de D. Francisco de Paula Rubio, porque ni habian renunciado por sí ni mandado renunciar á D. Felipe Secades la participacion que les correspondia: que el pago de los dividendos pasivos no le daba derecho al todo ni parte de la media accion de mina, porque maliciosamente y á sabiendas habia faltado al cumplimiento de su mandato con la casa de Rubio hermanos, y cuando más tendria accion en concepto de gestor de negocios para el reintegro de las expensas necesarias para la conservacion de la mina; pero en cambio, como detentador de ella sin justo título ni buena fé, estaba en la obligacion de restituir los frutos:

Resultando que practicada por las partes, declaró dentro de su término D. Jerónimo Rubio que de acuerdo con sus comterésados habia

do la orden para el abandono de la finca *San Agustín*, porque habian trascurrido cinco años sin tocar resultado alguno, orden que habia ratificado; pero que Secades no le habia aconsejado que se conservase la mina, ni recordaba haberle hubiese pasado aviso de haberse realizado el abandono; y que con referencia á pleito seguido entre los mismos interesados sobre el depósito de los productos de la media accion de mina en cuestion, se ha puesto testimonio de la declaracion prestada por D. Antonio Secades é Iglesias en los mismos términos expresados en la nota que conlleva el papel ó documento de 10 de febrero de 1857 antes referido:

Resultando que el juez de primera instancia dió sentencia, y que la sala tercera de la audiencia de Granada la confirmó con las costas en 20 de noviembre de 1868, declarando que corresponde á D. Felipe Secades en propiedad y posesion la media accion que en la sociedad minera *San Agustín* aparece nombre de Rubio hermanos, de Málaga, y condenando en su virtud á estos á entregarla al demandante con los dividendos activos percibidos desde el señalado con el núm. 20 hasta el último que se hubiera verificado, y las minas endosadas y trasferidas á favor de Secades, á quien se absuelve de la reconvenccion:

Resultando que la razon social Rubio hermanos y consortes interpusieron recurso de casacion, á que se adhirió Dña. Maria Josefa Linares, viuda de D. Antonio Segalerva y Sierra, y varios de sus herederos, citando como infrinctor la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que establece que la prueba pertenece al demandador cuando la otra parte negare la demanda ó la cosa ó el hecho sobre la pregunta que le hiciere; y si no se probase, debe dar por quitó al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él:

La ley 8.ª del título citado y Partida, que determina que las pruebas averiguamientos para poder probar los hombres sus intenciones son el juramento ó conocimiento que la parte haga contra sí en juicio ó fuera de él en forma legal; testigos que digan verdaderamente el hecho, y que sean lazos que por razon de sus personas ó de sus hechos no se puedan desechar, ó las hechas por mano de escribano público ó otra cosa cualquiera que de derecho sea creida ó valedera segun las leyes; pero no debiendo ser cabido en todo pleito solamente prueba de señales ó sospechas, fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes de dicho título:

Las leyes 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la misma recopilacion, que prescriben para un litigante, sea condenado en las es preciso que la demanda sea clara y que carezca de razon de mala y con temeridad desconocida:

La ley 10 de los citados título y Partida, que establece que todo hombre que en alguna sazón fué señor de una cosa, lo es aun hasta que sea probado lo contrario;

La doctrina legal autorizada

por este supremo tribunal en sentencia de 24 de mayo de 1860, segun la que al que ejercita la accion reivindicatoria para que se le declare la propiedad le incumbe probarla si se le niega por el demandado; la accion reivindicatoria, como que nace del dominio, sólo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente; sentencia de 14 de marzo de 1862: la accion reivindicatoria nace del dominio, y sólo compete al que lo tenga y acredite en igual forma: sentencia de 14 de marzo de 1862: que para poder utilizar la accion reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita la cosa reclamada; sentencia de 9 y 23 de mayo de 1862, 17 de setiembre de 1863 y 13 de febrero de 1864: que la accion reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detenta; pero no lo es si puede ejercitarse con éxito cuando el poseedor tiene un título mas ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma accion otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo; sentencia de 9 de diciembre de 1864; y que para que pueda ejercitarse válidamente la accion reivindicatoria es menester presentar el título legítimo con que se acredite el dominio, sentencias de 27 de setiembre de 1865 y 20 de febrero de 1866; desprendiéndose de estas leyes y doctrinas que todo hombre que ha sido reconocido como dueño de una cosa debe reputarse como tal dueño mientras no se pruebe lo contrario: que si otro alguno se cree con derecho preferente á la misma cosa y en su virtud la demanda por accion reivindicatoria, está obligado como tal demandador á probar el derecho que afirma y que el demandado niega, con pruebas legales y suficientes, para destruir el título ó derecho del demandado y fundamentar el título del demandante:

Visto, siendo ponente el ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que la sala sentenciadora, al apreciar en uso de sus facultades las pruebas sumariadas por las partes, estima que el actor ha justificado su demanda, y no asi los demandados sus excepciones, ni la reconvenccion que habian propuesto, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando que, esto supuesto, la ejecutoria no ha infringido las dos leyes de Partida que se invocan en apoyo del recurso, relativas á qué cosa es prueba, cuántas maneras son de ella y qué pertenece al demandador; ni la ley, tambien de Partida, sobre que el que en alguna sazón fué señor de una cosa lo es aun hasta que sea probado lo contrario; ni la doctrina asimismo citada de que la accion reivindicatoria solo puede ejercitarse útilmente por quien tenga el dominio y lo acredite en legal forma:

Considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina que igualmente se cita acerca de que no puede entablarse con éxito la accion reivindicatoria contra el poseedor de una cosa que la tiene con algun título, sin que preceda el ejercicio de otra que sea adecuada para

destruirlo, puesto que la accion del demandante no nace de la nulidad del título que tuvieron antes los demandados, sino que la ejercita en virtud del dominio que habia adquirido:

Y considerando, en cuanto á la condenacion de costas de la segunda instancia impuesta en la ejecutoria á los demandados, que no se ha infringido la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la novísima recopilacion, porque segun esta es procedente dicha condenacion cuando se confirma la sentencia del inferior, y en su virtud que no tiene aplicacion al caso presente la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social Rubio hermanos y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Pascual Bayarri.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Francisco Maria de Castilla, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 26 de enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 10 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Fernando Fernandez y Gutierrez, representado por el Licenciado D. Miguel Gonzalez Ordonez, y la administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de octubre de 1867, que negó la revalidacion del remate de una finca que se verificó en favor del Fernandez:

Resultando que en 10 de febrero de 1843 tuvo efecto en la ciudad de Toledo la subasta pública de una viña de seis aranzadas y 200 pies de olivo, término de Nambroca, que habia pertenecido á la cofradia de Animas de Santa Maria Magdalena de aquella ciudad, y se remató por la cantidad de 12.000 rs. en favor del postor Don Fernando Fernandez, cuyo remate fué aprobado, dando al interesado el oportuno testimonio previo el pago de los derechos devengados en la referida subasta: que en 14 de marzo de 1857 acudió al director general de Bienes nacionales solicitando se le autorizase para

realizar la entrega del precio y tomar posesion de dicha finca, ya que por las circunstancias posteriores al citado remate no se habia podido verificar; que en su consecuencia informo la administracion que no habiendo hecho oportunamente el pago dicho interesado de la primera vigésima parte de la cantidad del remate, continuó la Hacienda en posesion de la finca, que se devolvió á la cofradia de Animas, y la tenia á su cargo la administracion por consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1855, y en su vista, y de acuerdo con la asesoria general, la direccion desestimó la instancia, porque la adjudicacion equivaldria á una nueva venta despues de dado á los bienes el destino prevenido por las leyes; cuyo parecer convino tambien la junta superior de Ventas;

Resultando que D. Fernando Fernandez insistió en sus pretensiones en los años de 1861 á 62, que dió al Gobernador solicitando que, de conformidad con la orden de 12 de enero de aquel año, y hallándose aun la finca sin vender, se le admitiese el primer pago; y de conformidad con la administracion se remitió el expediente al juez de primera instancia, apareciendo despues una solicitud del Fernandez para que se le diese posesion toda vez que pagó el primer plazo en 31 de marzo de 1865; y el comisionado de Ventas informo que á pesar de lo resuelto anteriormente se habia paralizado el expediente por creerse que la finca debia enajenarse con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855;

Resultando que remitido el expediente á la direccion general, se reclamó el de la subasta y certificacion del cargame del pago del primer plazo; y pasado á la asesoria general, opinó que no procedia la solicitud del Fernandez, al cual habria de devolverse el plazo ó plazos que hubiese satisfecho por la finca, debiendo esta subastarse de nuevo; y así lo acordó la direccion general y la junta superior de Ventas en 31 de mayo de 1867, de cuyo acuerdo se alzó el Fernandez para ante el ministro de Hacienda; habiéndose expedido en su consecuencia, de conformidad con la citada Direccion, la real orden de 22 de octubre de 1867, por la que se desestimó la pretension del D. Fernando Fernandez, confirmando el acuerdo de la junta superior de Ventas de 31 de mayo 1867:

Resultando que en 21 de diciembre de 1867 Don Fernando Fernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordonez presentó ante el Consejo de Estado demanda contra la citada real orden, su revocacion y alegando el principio general de derecho de que los contratos bilaterales como la compra-venta, una vez consumados por la entrega del precio no es posible á ninguna de las partes rescindirlos ni demorar la entrega de la cosa, para la cual tiene en su favor la accion reivindicatoria; lo dispuesto en el real decreto, decision de 22 de mayo de 1862, en que se consigna que las obligaciones son reciprocas, y que la administracion estaba en el caso de cumplir lo pactado, sin que pudiera ex-

cusarlo con el largo tiempo trascurrido, y que por el acto de la aprobación del remate habría podido la administración en el caso contrario exigir del rematante el exacto cumplimiento de sus compromisos; la circular de 28 de marzo de 1863, que consigna que si alguna responsabilidad pudiera exigirse por la demora con que el Tesoro viene á hacer efectivas unas sumas que debiera haber percibido, sería en su caso de la administración de la provincia por el descuido en que habría incurrido no haciendo uso de los procedimientos que las instrucciones señalan para los deudores morosos, y dispuso que se admitiese desde luego á los interesados el pago del precio de las fincas, así como á los demás compradores que se hallasen en igual caso; la circular de 17 de febrero de 1865, en que se consignó que los remates de bienes nacionales perfeccionados con la aprobación de la junta de Ventas constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó menos largo y que los que se hallasen en igual caso acudiesen á los Gobernadores y se les admitiesen los que solicitasen:

Resultado que admitida como procedente la vía contenciosa, y emplazado el ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera á la administración y se declarase subsistente la real orden reclamada, apoyándose en la de 12 de enero de 1865, según la cual, para obtener los beneficios en la misma concedidos es necesario que la falta de cumplimiento del contrato no haya dependido del comprador; circunstancia que no concurre en D. Fernando Fernandez, pues habiéndole comunicado en legal forma la adjudicación de la finca no llegó á realizar oportunamente el pago del precio, y en el real decreto de 26 de julio de 1844, por el que se suspendió la venta de los bienes del clero: invocó además ley de 3 de agosto de 1845 que ordenó la devolución al clero de los bienes no enajenados y el art. 8.º de la instrucción de 28 del mismo mes para cumplimiento de dicha ley; la real orden de 25 de enero de 1847, en virtud de la que se consideraron abandonadas las fincas por los compradores cuando estos no hubiesen empezado á pagar habiéndolos notificado la adjudicación, y el real decreto-sentencia de 10 de junio de 1867, que consigna la doctrina de jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sentido; la jurisprudencia establecida por real decreto-sentencia de 6 de noviembre de 1863 de que las leyes de Partida acerca de la compra-venta no son aplicables á las hechas por el Estado de fincas de bienes nacionales, cuyos contratos no se consideran perfeccionados hasta que recae la aprobación de la junta superior de ventas, y que la afirmación de que la administración de Toledo pusiera obstáculo al comprador al pago de la finca no va acompañada de pruebas que la hagan producir efecto legal:

Visto, siendo ponente el ministro

D. José Herreros de Tejada:

Considerando que según la real orden de 12 de enero de 1865, que confirmó la jurisprudencia establecida por la de 15 de junio de 1863, únicamente pueden aspirar á la gracia de revalidación de los remates de bienes nacionales aquellos compradores á quienes no se hubiera notificado oportunamente la adjudicación de sus fincas, y por este motivo ú otra causa independiente de su voluntad dejara de llevarse á efecto el expresado contrato:

Considerando que por providencia dictada por el juez de primera instancia de Toledo en 4 de noviembre de 1843 se mandó hacer saber al comprador de la finca de que en este pleito se trata, y á otros rematantes, sus respectivas adjudicaciones á fin de que en el término de 15 días verificasen el pago del precio del remate con arreglo al artículo 7.º de la instrucción de 15 de setiembre de 1841, bajo el apercibimiento que expresa el art. 46 de la de 1.º de marzo de 1836; y sin embargo de que esta providencia se notificó en el día 7 del mismo mes y año al demandante, entregándole en el acto los correspondientes testimonios para que se efectuase el pago, no lo realizó dentro del término fijado, ni en los siete meses que transcurrieron despues hasta la publicación del real decreto de 26 de junio de 1844, que dispuso se suspendiera la enajenación de bienes eclesiásticos; y por lo tanto carece de las condiciones requeridas en la precitada real orden de 12 de enero de 1865 para que se le pudiese conceder la revalidación que por su demanda pretende:

Y considerando, finalmente, que es inaplicable al caso el principio de derecho que aquel invoca como principal fundamento de dicha su demanda, porque el primitivo contrato quedó sin efecto por su falta de entrega del precio, y el gobernador de Toledo no tenía facultades para revalidar dicha venta, que estaba anulada por el art. 8.º de la real instrucción de 28 de agosto de 1845, por la real orden de 25 de enero de 1847 y demás disposiciones de que antes queda hecho mérito, teniendo limitada su autorización á recibir las solicitudes que se le presentaran y remitirlas á la Dirección, donde se debía resolver lo que se estimase justo:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administración de la demanda deducida por D. Fernando Fernandez Gutierrez, y declaramos subsistente la resolución contenida en la real orden de 22 de octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y Publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José Herreros de Tejada, ministro, de la sala tercera del Tribunal Su-

premo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 11 de enero de 1870.— Enrique Medina.

(Gaceta del 14 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio e Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina; crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas

de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los más sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinitud de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las más acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para libreros hasta el más fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papechupon: papel filtro para químicos y coristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropeo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.